

Pereira, 17 de marzo de 2024

Doctora:  
**Marly Alderis Pérez Pérez**  
Juez Quinta Civil del Circuito de Pereira  
j05ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co  
La ciudad

---

Asunto:	Reparos concretos
Demandante:	Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada
Demandada:	La Equidad Seguros Generales O.C.
Proceso:	Verbal de mayor cuantía
Radicado:	66001-31-03-005-2022-00399-00

---

**David Díaz Cano**, domiciliado en la ciudad de Pereira, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Díaz y Ocampo Abogados S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada – Recrefam S.A.S.**; por medio del presente me permito presentar los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 12 de abril de 2024.

#### Capítulo I. -Oportunidad-

El 12 de abril de 2024, mediante audiencia pública, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira dictó sentencia de primera instancia en el marco del proceso de la referencia. En esta otorgó a la demandante la posibilidad de presentar los reparos concretos según el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, dentro de los 3 días siguientes a finalizar la audiencia.

Así las cosas, nos encontramos dentro del término legal establecido para presentar este escrito.

#### Capítulo II. -Reparos concretos-

La apelación, que se sustentará en la oportunidad consagrada en el artículo 322 del Código General del Proceso, girará de manera principal, entorno al disenso de la demandante sobre la tesis y los argumentos establecidos por el despacho en la sentencia objeto de recurso, y que lo llevaron a negar las pretensiones de la demanda.

Los reparos concretos son los siguientes:

1. No dar por demostrado estándar que el riesgo de pandemia estaba incluido en la cobertura básica de la póliza contratada por **Recrefam S.A.S.** a **La Equidad Seguros Generales O.C.**, y que estaba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, de conformidad con lo establecido en el clausulado general *“Póliza de Todo Riesgo Daño Material Equiempresa”*.
2. Dar por demostrado sin estarlo que la exclusión del lucro cesante contenida en el numeral 10 del numeral *“II. Exclusiones Generales”* de las Condiciones Generales de la Póliza de Todo Riesgo Daño Material Equiempresa era aplicable a la póliza contratada por **Recrefam S.A.S.** a **La Equidad Seguros Generales O.C.**, y que estaba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro.

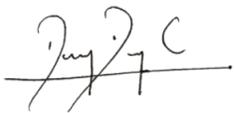
3. No dar por demostrado estándolo que el amparo adicional de lucro cesante cubría todos los riesgos amparados en la cobertura básica y no solo el riesgo de incendio y, por tanto, cubría el riesgo de pandemia.
4. No dar por demostrado estándolo que los bienes asegurados por **Recrefam S.A.S.** al contratar la póliza de seguro con **La Equidad Seguros Generales O.C.** fueron: *“La operación y los bienes en cada póliza”*; y que, por tanto, el daño material no solo incluía el daño físico sobre los bienes, sino que el cierre de la operación por los riesgos amparados configuraba en sí mismo un daño material (lucro cesante).
5. No dar por demostrado estándolo que del contrato de seguro celebrado entre **Recrefam S.A.S.** y **La Equidad Seguros Generales O.C.** se derivan diferentes interpretaciones y que, al estar enmarcado en una relación de consumo, como regla interpretativa de principio, debe prevalecer la interpretación más favorable al consumidor, esto es, **Recrefam S.A.S.**
6. Dar por demostrado sin estarlo que las cláusulas del contrato de seguro celebrado entre **Recrefam S.A.S.** y **La Equidad Seguros Generales O.C.** son transparentes y que no dan lugar a duda, así como que no existen contradicciones entre el clausulado y la póliza.
7. No dar por demostrado estándolo que la voluntad de las partes era que el amparo adicional de lucro cesante cubría todos los riesgos amparados en la cobertura básica y no solo el riesgo de incendio.

Los reparos se ampliarán en la sustentación del recurso ante el superior jerárquico, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.

### Capítulo III. -Notificaciones-

La sociedad **Díaz y Ocampo Abogados S.A.S.** recibirá notificaciones en la Avenida Juan B. Gutiérrez No. 17-55, Edificio ícono, oficina 410, Pereira. Correo electrónico: [ddiaz@diazycampo.legal](mailto:ddiaz@diazycampo.legal) y [notificaciones@diazycampo.legal](mailto:notificaciones@diazycampo.legal).

Atentamente,



**David Díaz Cano**

C.C. No. 1.088.238.833

T.P. No. 177.088 del C.S. de la J.